

Oscar Daniel Alpa
Marcelo Gallo
Jorge Armando Vallati
Alejandro Darío Marinello

Nociones básicas sobre cooperativas y mutuales

Orientado a la
Carrera de Abogacía



PROYECTO REALIZADO
POR LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE LA PAMPA



Nociones básicas sobre cooperativas y mutuales : orientado a la carrera de abogacía / Oscar Daniel Alpa ... [et al.]. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Intercoop ; Santa Rosa: Universidad Nacional de La Pampa, 2020.

59 p. ; 22 x 15 cm.

ISBN 978-987-1596-48-5

1. Cooperativas. 2. Sociedades Mutuales. 3. Legislación. I. Alpa, Oscar Daniel

CDD 334

INTERCOOP EDITORA COOPERATIVA LTDA®

Tucumán 1621, planta baja (C1050)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel.: (+54 11) 4371-7572

editorial@intercoop.coop

<http://intercoop.coop>

Coedición EdUNLPam

Cnel Gil 353 PB -CP L6300DUG

Santa Rosa - La Pampa – Argentina

Tel: 02954-451635

Mail: publicaciones@unlpam.edu.ar

www.unlpam.edu.ar

• • •

Impreso en el taller de la Cooperativa de Trabajo El Zócalo Ltda.

Hecho el depósito que marca la Ley 11.723.

Libro de edición argentina.

Todos los derechos reservados. No está permitida la reproducción total, ni parcial, de este libro; ni la recopilación en un sistema informático; ni en otro sistema mecánico, fotocopias (u otros medios) sin la autorización previa y por escrito del propietario de los derechos de autor.

La presente publicación fue elaborada por los docentes de la Universidad Nacional de la Pampa CPN Oscar Daniel Alpa y CPN Marcelo Gallo. Participaron en los temas relacionados con la legislación cooperativa y mutual los abogados Jorge Armando Vallati y Alejandro Darío Marinello, docentes del Departamento de Derecho de la Universidad Nacional del Sur.

El trabajo ha sido auspiciado por el Ministerio de Educación a través de la Secretaría de Políticas Universitarias, Programa de Cooperativismo y Economía Social en la Universidad.

Índice

Introducción	7
1. Las cooperativas y las mutuales como personas jurídicas privadas. Su papel social y económico en el contexto del desarrollo local /regional	7
2. Noción de cooperativa y de mutual conforme con sus principios universales básicos	9
2.1. Cooperativas.....	9
2.2. Mutuales	13
3. Orígenes y evolución de la legislación argentina sobre la materia	14
3.1. Legislación sobre cooperativas.....	14
3.2. Legislación sobre mutuales	16
4. Naturaleza y constitución de cooperativas y mutuales....	18
4.1. Naturaleza	18
4.2. Constitución de cooperativas.....	19
4.3. Constitución de mutuales.....	21
5. Asociados	22
6. Patrimonio	30
7. Órganos sociales.....	33
8. Funcionamiento	40
9. Disolución y liquidación	42
10. Fiscalización pública y privada	44

11. Objeto social de las cooperativas y mutuales	48
12. Empresas en crisis. La alternativa de recuperación a través de cooperativas	50
13. Tratamiento fiscal de las cooperativas	52
Referencias	57
Leyes y normas.....	58

Introducción

Este documento ofrece un conjunto de referencias sustantivas sobre temas de índole jurídica, regulatoria, contable y tributaria que permiten caracterizar a las cooperativas y mutuales, diferenciándolas de otros tipos de empresas y asociaciones. En los temas considerados se menciona bibliografía complementaria que posibilita profundizar en aspectos específicos de interés.

1. Las cooperativas y las mutuales como personas jurídicas privadas. Su papel social y económico en el contexto del desarrollo local /regional

Las cooperativas y mutuales son personas jurídicas privadas autónomas, de propiedad colectiva, de cada uno de los asociados y/o socios. Son empresas de derecho privado que se diferencian de las empresas privadas de capital orientadas a la consecución de fines de lucro que retribuyen a sus accionistas a través del pago de dividendos por su inversión. Las cooperativas se relacionan con estas empresas e interactúan con ellas en el mercado. También se diferencian de los organismos estatales aunque mantienen vínculos con el Estado en el plano local, provincial y nacional.

La promoción que realizan las cooperativas y mutuales en su ámbito de acción se refleja en el fortalecimiento de la economía social y solidaria y en el conjunto de entidades que la componen, entre las que se encuentran las asociaciones civiles. La fortaleza de estas entidades en el territorio y su interrelación local se expresa a través de procesos de desarrollo económico con equidad e impacto social, y en un cambio cultural positivo

ya que serán las personas y no los “capitales” quienes hagan posible este desarrollo integral.

En esa perspectiva, la dirigencia de las cooperativas y mutuales reconoce entre los problemas nacionales acuciantes la desocupación y la falta de nuevas oportunidades para los jóvenes. Para enfrentar ese desafío y evitar el desarraigo, estas organizaciones pueden constituir una herramienta eficaz en el marco de los procesos de desarrollo que impulsan los gobiernos y colaborar con su puesta en funcionamiento, especialmente si son compatibles con la promoción de la ocupación y la inserción social de personas desfavorecidas. A sus propuestas y proyectos se agregan diversas contribuciones económicas que estimulan la generación de empleo.

Dado que el desarrollo local no debe reproducir inequidades distributivas en los ingresos de las personas, el cooperativismo y el mutualismo se interesan por impulsar el trabajo a través de cooperativas, por ejemplo, como una forma de alcanzar una distribución más equitativa de la riqueza. En esta perspectiva es relevante el papel del cooperativismo de trabajo reconociendo que los principales problemas de este sector aún no están resueltos ya que persisten dificultades legales para el pleno funcionamiento, relaciones a veces complejas con las organizaciones sindicales de la misma rama de actividad, insuficiencia de capital y dificultades en la gestión.

Las cooperativas y mutuales asumen que la economía social y solidaria, a nivel local, no sólo resuelve problemas a través de pequeños emprendimientos de tipo económico, sino que también puede desarrollar proyectos importantes, como lo hacen algunas que han llegado a ser la principal, o una de las principales empresas en la localidad donde actúan.

Se destaca también el papel de las organizaciones de grado superior que relacionan a las entidades de base con las federaciones, nucleadas en confederaciones, y su vínculo con el resto de las entidades de la economía social. En este campo los propósitos son compatibles con los de las cooperativas y mutuales

y, para alcanzarlos, se recurre a las mismas herramientas de solidaridad y gestión democrática.

2. Noción de cooperativa y de mutual conforme con sus principios universales básicos

2.1. Cooperativas

Las entidades conocidas actualmente con el nombre de cooperativas surgieron en Europa hacia fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX como reacción popular de defensa frente a las situaciones de injusticia y abuso derivadas de las condiciones imperantes (Kaplan de Drimer, Drimer, 2017 p. 28). En su origen, la Sociedad de los Equitativos Pioneros de Rochdale -fundada en 1844 por veintiocho obreros y artesanos de esa ciudad- encontró una fórmula capaz de articular eficazmente el esfuerzo propio con la ayuda mutua, sobre la base de una organización autogestionada llamada a perdurar en su propósito.

Considerada precursora de un nuevo enfoque de la actividad económica, la Sociedad estableció un sistema de principios simple y eficaz que condujo e inspiró su organización. Ese sistema fue actualizado y reformulado en los años 1937 y 1966 por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), organización fundada en Londres en 1895 que reúne, representa y sirve a cooperativas de todo el mundo. En ocasión del centenario de su creación, en 1995 en Manchester, la ACI adoptó la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, que contiene la definición de una cooperativa, los valores de las cooperativas y siete principios cooperativos (ACI, 1996).

Desde la segunda formulación de los principios de Viena en 1966 y hasta 1995 la economía de mercado se fue consolidando hacia una fase globalizada y concentradora del capital, cuyos flujos recorren el mundo sin trabas en la búsqueda de negocios. Sus efectos se reflejan en el ritmo desigual del progreso económico entre regiones. Ante esta tendencia las cooperativas

revisaron y adaptaron sus principios, de modo de enfrentar la competencia de grandes operadores y empresas multinacionales, sin dejar de hacerlo sobre la base de su propia identidad y naturaleza.

Al presentar la declaración, el entonces Director General de la ACI Bruce Thordarson daba cuenta de la necesidad común de todas las cooperativas de aclarar en qué se diferencian de otras formas de empresa, y de proyectar una identidad clara y distinta. De allí que el documento contenía la definición de una cooperativa, los valores de las cooperativas y un conjunto revisado de los principios cooperativos, descriptos como “pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores” (ACI, 1996).

¿Qué es una cooperativa?

La Declaración sobre Identidad Cooperativa define a la cooperativa como **“una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada”** (ACI, 1996, p.11).

Al constituir una *asociación de personas* existe libertad para aceptar a la persona física tanto como a las personas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza, con los mismos derechos que cualquier otro asociado. La Ley N° 20.337 (LC) sancionada en Argentina antes de la adopción de esta definición, preveía esta posibilidad en favor de otros sujetos de derecho, “siempre que reúnan los requisitos exigidos por el estatuto” de la cooperativa (art. 17) extendiéndola también hacia las personas jurídicas de carácter público y preservando la autonomía de las cooperativas en el supuesto que participen en su administración y fiscalización de sus actividades (art. 19).

Que las personas se hayan unido *voluntariamente* implica que los asociados siempre tienen la libertad tanto de unirse a ellas, como de abandonarlas.

Los asociados de una cooperativa *satisfacen sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes*. Cualesquiera sean, las necesidades constituyen el objetivo central que determina la existencia de la entidad.

Para esta definición también la cooperativa es *una empresa de propiedad conjunta, democráticamente gestionada* (ACI, 1996, p.11). Estas características marcan la diferencia con respecto a otros tipos de organizaciones, como las empresas controladas por la tenencia del capital. Cada cooperativa es asimismo una *empresa*, en el sentido que es una entidad organizada, con actividades económicas orientadas a la producción de bienes y servicios para el mercado y que por consiguiente debe procurar prestar sus servicios con eficiencia y eficacia.

Aunque la denominación de “empresa” no llegó a ser recogida por la LC fuera del estricto marco del derecho positivo, la doctrina mayoritaria viene sosteniendo desde la década del sesenta que, por esas notas diferenciales, las cooperativas son “empresas diferentes”. En su definición oficial, la ACI se inclinó por una posición dualista, al articular los conceptos de empresa con el de asociación.

Valores

“Las cooperativas se basan en los valores de autoayuda, auto-responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. En la tradición de los fundadores, los asociados de las cooperativas sostienen los valores éticos de honestidad, apertura, responsabilidad social y preocupación por los demás.” (ACI, 1996, p.11).

Los principios o pautas mediante las cuales las cooperativas se esfuerzan por desarrollar sus organizaciones son:

1º *Asociación voluntaria y abierta*. Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios asociándose sin discriminaciones raciales, políticas, religiosas, sociales o de género.

- 2° *Control democrático por los asociados.* Las cooperativas son organizaciones democráticamente gestionadas por sus socios, quienes participan activamente en la fijación de políticas y en la toma de decisiones. Tienen los asociados iguales derechos de voto (una voz, un voto) con prescindencia de su aporte de capital.
- 3° *Participación económica de los asociados.* Contribuyen equitativamente a la formación del capital de su cooperativa y lo gestionan democráticamente. Sin perjuicio de cuanto se haya regulado en las legislaciones nacionales, por lo general los excedentes se destinan al desarrollo de la entidad; a su distribución entre los asociados, en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y al apoyo a otras actividades, de acuerdo con lo dispuesto en cada estatuto o la propia ley, como en nuestro caso el art. 42 de la Ley 20.337.
- 4° *Autonomía e independencia.* Son organizaciones autónomas gestionadas por sus propios asociados, no sólo respecto de otras organizaciones sino especialmente con relación a los poderes públicos, no obstante el partenariado o asociación que con ellos se tenga, y sin perjuicio de sus objetivos concurrentes.
- 5° *Educación, capacitación e información.* La educación cooperativa es una norma derivada de la naturaleza misma de la institución cooperativa. Se brinda a sus asociados, representantes, administradores, empleados y dirigentes y al público en general, para contribuir efectivamente al desarrollo de las cooperativas y esclarecer acerca de su naturaleza y de los beneficios de la cooperación, y de otras materias coadyuvantes del bien común.
- 6° *Cooperación entre cooperativas.* Las cooperativas prestan sus servicios con mayor eficacia y fortalecen al movimiento a través de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales, en consonancia con las transformaciones del mundo actual, y el momento histórico en el que desarrollan su actividad.

7° *Preocupación por la comunidad.* Además de prestar sus servicios, las cooperativas trabajan a favor del desarrollo sostenible de las comunidades en las que se insertan, no sólo desde la dimensión ambiental, sino también social, económica y cultural.

Esos principios no son independientes unos de otros. “Están unidos por tenues lazos y cuando se ignora a uno los otros se resenten. Las cooperativas no deberían ser juzgadas exclusivamente en base a uno cualquiera de los principios sino que se las debería evaluar por la manera en que adhieren a los principios como una totalidad.” (ACI, 1996, p.12).

2.2. Mutuales

La ayuda mutua, la colaboración entre iguales, ha sido la respuesta natural y espontánea de la humanidad para hacer frente a la adversidad y los problemas comunes. La reunión de esfuerzos individuales para alcanzar fines que de otra forma no podrían conseguirse, supone una misma predisposición que dio origen tanto al mutualismo como al cooperativismo modernos. Con necesidades equivalentes, en el sentido de mitigar los condicionamientos económicos derivados del surgimiento del capitalismo surgió en los siglos XVIII y XIX este tipo asociativo como expresión de la corriente nacida de un solidarismo social, que pretendió oponerse a los desbordes del industrialismo (Farrés Cavagnaro y Farrés, 1996, p. 19).

La doctrina sostiene que en el mutualismo no existe una elaboración conceptual y doctrinaria tal como la desarrollada en el campo de la cooperación. No obstante, en el orden local, sus principios se formularon de la siguiente forma en el IV Congreso Nacional de Mutualismo, realizado en Buenos Aires en el año 1979 para aplicarse a todas las mutuales (Moirano, 2000, p.23).

Principios del mutualismo

- Adhesión voluntaria.
- Organización democrática.
- Neutralidad institucional: política, religiosa, ideológica, racial y gremial.
- Contribución acorde con los servicios a recibir.
- Capitalización social de los excedentes.
- Educación y capacitación social y mutual.
- Integración para el desarrollo.

No obstante la similitud de origen de las cooperativas y mutuales existen diferencias que identifican y califican las actividades propias. Así las mutuales están orientadas fundamentalmente a prestar servicios a los asociados, quienes aportan una cuota periódica no reintegrable, generalmente mensual, para su sostenimiento. En tanto que las cooperativas desarrollan actividades económicas dedicadas a la producción de bienes y servicios. Ambos tipos son pilares de la economía social y por igual no tienen fines lucrativos.

3. Orígenes y evolución de la legislación argentina sobre la materia

3.1. Legislación sobre cooperativas

Desde el campo jurídico, el origen y evolución de la legislación argentina en materia de cooperativas se presenta de la siguiente forma:

- a). En el preámbulo de la Constitución de la Nación Argentina (1860), cuando se declara entre otras finalidades la de “promover el bienestar general” y en el art. 14, primera parte, Declaraciones, derechos y garantías, al sostener que “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; a saber : “...de asociarse con fines útiles...”.

- b). El Código de Comercio de 1889 (arts. 392/394) en el Régimen de las Sociedades Comerciales que incorpora por primera vez en el país a las sociedades cooperativas, aunque en forma sucinta y dentro del ámbito de las sociedades mercantiles.
- c). La Ley 11.380 en septiembre de 1926 que autorizó al Banco Nación a realizar préstamos especiales a las sociedades cooperativas y facultó al Banco Hipotecario Nacional a otorgar préstamos a dichas entidades para distintas finalidades.
- d). La Ley 11.388 (20/12/1926), primera ley de cooperativas de Argentina. La ley contenía 12 artículos y el art. 2, de carácter estructural, contemplaba 22 incisos. La ley se incorporó como Título Especial al Código de Comercio y establecía como propio de la cooperativa la autonomía, consagrada en el art. 1º y el sistema cerrado (mutualidad rigurosa) consagrado en el art. 2 inc. 13. Los servicios sociales solo se brindaban para uso de los “socios”. En cuanto al destino de las utilidades realizadas y líquidas, al menos el 5% debía ser afectado al fondo de reserva. El 90% se distribuía entre los socios en proporción al consumo, la producción, a las operaciones de adquisición de elementos de trabajo, transformación y venta de productos y en las de crédito, al capital. En cuanto a las asambleas, cuando el número de socios superara los diez mil debía llevarse a cabo asamblea de delegados por distritos; los socios podrían ser los menores de edad por medio de sus representantes legales, los mayores de 18 años de edad y las mujeres casadas. El Ministerio de Agricultura de la Nación fue la autoridad de aplicación de la ley.
- e). Ley 19.219 (07/09/1971). Dispuso la creación del Instituto Nacional de Acción Cooperativa asignándole la misión de reconocimiento, registro y fiscalización y fomento de las cooperativas en todo el territorio nacional. Conducido por un consejo consultivo honorario, con participación de representantes del movimiento cooperativo, fue la base del Capítulo XII, de la actual LC.

f). Ley 20.337 (15/05/1973). Actual régimen legal de las cooperativas. Consta de 121 artículos y XIII capítulos y es la norma que regula a las cooperativas en la República Argentina. Al ser de 1973, nuestro ordenamiento jurídico no ha incorporado legalmente la revisión de la definición de cooperativas ni los principios reformulados en Manchester en 1995, aunque sustancialmente sean equivalentes como expresión normativa de una misma tradición. Esta ley especial consagra la autonomía de las entidades (art. 2) y estructura en sus caracteres la columna vertebral de los principios cooperativos y los rasgos esenciales de este tipo de empresas de la economía social, autogestionarias, democráticas, que persiguen un propósito de servicio y no de lucro, suministran servicios a terceros no asociados bajo determinadas condiciones y distribuyen los excedentes repartibles en concepto de retorno a los asociados, en proporción a las operaciones sociales (art. 42 LC), conocido en la doctrina como principio de justicia económica distributiva. Incluye la conceptualización del acto cooperativo, esencial para el sistema. (art. 4 LC).

Las cooperativas son sujetos de derecho (art. 2 *in fine* LC) y reconocidas como personas jurídicas privadas [(art. 148 inciso g) en el actual Código Civil y Comercial de la Nación].

3.2. Legislación sobre mutuales

- a). Al igual que en el caso de las cooperativas, tanto el Preámbulo de la Constitución de la Nación Argentina, al señalar entre sus finalidades la de "...promover el bienestar general...", como el art. 14, al plasmar el derecho de "...asociarse con fines útiles...", permiten inferir una referencia al sustento doctrinario de la economía social.
- b). Decreto-Ley 24.499/45 estableció las normas básicas con respecto a las asociaciones mutuales, su naturaleza, concepto y requisitos básicos.
- c). Ley 19.331 (03/11/1971) que creó el Instituto Nacional de Acción Mutual, estableciendo su funcionamiento como or-

ganismo descentralizado del Ministerio de Bienestar Social de la Nación, sin alterar las normas básicas del Decreto-Ley 24.499/45. Entre las atribuciones del Instituto figuraba la de promover el perfeccionamiento de la legislación en materia de asociaciones mutuales.

- d). Ley 20.321 (LM) (27/04/1973), actual régimen legal de las mutuales. Consta de 42 artículos y uno de forma. Las mutuales integran el sector de la economía social y se constituyen libremente, sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual, mediante una contribución periódica (art. 2, LM). En nuestro país, el impulso del mutualismo estuvo relacionado con la historia del trabajo y la situación de los sectores medios y postergados. Las colectividades de inmigrantes fueron pioneras en integrar instituciones mutualistas para conservar sus tradiciones y protegerse de las contingencias, muchas de ellas reconocidas aun hoy como de “socorros mutuos”. Se sumaron aquellas asociaciones constituidas por trabajadores de una misma actividad, como sastres, tipógrafos, empleados públicos, entre otros.

Los servicios prestados por las mutuales están ligados a las necesidades del grupo de asociados que las conforman, por ejemplo salud, ayuda económica, fines educativos y culturales, consumo, vivienda, turismo, o deportes.

- e). Las mutuales han sido reconocidas en el Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 148 inciso f) como personas jurídicas privadas.

4. Naturaleza y constitución de cooperativas y mutuales

4.1. Naturaleza

En la historia doctrinaria y legislativa el hecho de definir una cooperativa ha planteado serias dificultades debido a que presenta caracteres similares respecto al resto de las sociedades y a las mutuales (asambleas, gobierno, administración y fiscalización interna), como caracteres altamente diferenciados (participación democrática expresada en la norma un asociado = un voto; excedentes repartibles; reserva legal; educación y capacitación cooperativa; premio estímulo asignado al personal; el retorno a los asociados en proporción a las operaciones sociales y no a la tenencia de cuotas sociales; y el sobrante patrimonial irrepartible, con destino desinteresado hacia el fisco para promoción del cooperativismo).

Por ello se ha llegado a definirla enumerando solo sus caracteres esenciales, como lo hace la ley vigente. Algo similar ocurre con las mutuales, aunque su caracterización no ha presentado el desarrollo teórico propio de las cooperativas.

Aunque existen numerosas analogías entre mutuales y cooperativas que se reflejan en una casi consonancia de principios doctrinarios, existen diferencias entre ambas (Moirano 2000, Cap. II).

La diferencia más importante refiere a la actividad económica debido a que en las cooperativas está orientada a las actividades de producción de bienes y servicios y al mercado, mientras que en las mutuales está destinada a las prestaciones exclusivamente dirigidas a sus asociados. De esta diferencia se derivan otras entre las que se encuentran las relativas al capital. En las mutuales este corresponde a la entidad y en las cooperativas a los asociados. En las mutuales el excedente se capitaliza y en las cooperativas se reintegra al asociado mediante el retorno.

Una diferencia importante se presenta en cuanto a los derechos de los asociados. En las cooperativas existe una sola categoría de asociados que goza de todos los derechos políticos y económicos, mientras que en las mutuales solo la categoría de asociados activos goza de todos los derechos.

4.2. Constitución de cooperativas

En el primer paso de gestación de una cooperativa deben concurrir entre otros, dos factores fundamentales:

- la existencia de necesidades o problemas que afecten a una comunidad o a un sector de ella y puedan ser solucionados mediante la colaboración de todos los afectados;
- un grupo de integrantes de esa comunidad o sector con una fuerte convicción de que las mejores soluciones pueden obtenerse por medio del sistema cooperativo.

En esa perspectiva, los núcleos iniciadores pueden encontrar en las cooperativas en funcionamiento y en las entidades que las representan, dentro de cada especialidad, una actitud abierta y solidaria que les permitirá aprovechar la experiencia acumulada. Del mismo modo, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) y los órganos locales competentes (organismos provinciales) de las respectivas jurisdicciones provinciales pueden prestar asesoramiento y colaboración.

La constitución regular de una cooperativa se efectúa a través de:

- a. la manifestación de la voluntad de los asociados fundadores, formalizada por un acta dada como instrumento público;
- b. la autorización para funcionar por parte del Estado, y
- c. la inscripción en el registro de la autoridad de aplicación del régimen legal. A partir del cumplimiento de este requisito la cooperativa adquiere *existencia legal*, es decir que es sujeto de derecho con el alcance fijado en la ley.

La LC es clara al atribuir a esta actividad estatal carácter constitutivo, aunque la solución trae aparejados problemas como 1) determinar, frente al art. 4º de la ley, si el acto fundacional es un acto cooperativo; 2) la ineficacia de la rúbrica de los libros exigidos por el art. 38 de la LC efectuada antes de obtener la autorización para funcionar y la inscripción en el registro; 3) el alcance de la mención “cooperativa en formación” del art. 28 *in fine*, al referirse a la inscripción preventiva en un registro de aportes no dinerarios y la figura “cooperativa en formación” que no aparece regulada en la ley.

La asamblea constitutiva

De acuerdo con el art. 7 de la LC en ese acto único, el acta de la asamblea debe contener 1º. Informe de los iniciadores; 2º. Proyecto de estatuto; 3º. Suscripción e integración de cuotas sociales y 4.º Designación de consejeros y síndico. En el acta se consignará igualmente nombre y apellido, domicilio, estado civil y número de documento de identidad de los fundadores.

Los iniciadores del proyecto, que llevaron adelante la idea de asociarse, son los que cumplirán también con la tarea de convocar a la asamblea constitutiva. Esta convocatoria no es regulada por la LC, por lo cual no está sujeta a formalidad alguna. Aunque la concurrencia a la reunión fundacional no tiene limitaciones en relación con los recaudos legales que deben cumplir los asistentes, quienes deseen adquirir el carácter de asociados deben reunir determinadas exigencias.

Estatuto

El estatuto es el particular sistema normativo que se dan los propios asociados y cuyo contenido mínimo esencial está previsto en el art. 8º de la LC. El estatuto es una regla que tiene fuerza de ley para sus miembros dado que regula los derechos y las obligaciones de los asociados y de los órganos sociales, el objeto, disolución y liquidación, etcétera.

Los estatutos

- Son reglas aceptadas; las normas contenidas en los estatutos han sido plasmadas por voluntad del grupo.
- Son reglamentarios; dicho carácter explica su valor respecto de terceros que, conocedores de su contenido dada su publicidad a través de su inscripción en el registro público, se relacionan con la entidad.
- Son de interpretación amplia; si bien tal carácter no es absoluto, los estatutos se deben interpretar teniendo siempre la mira sobre el fin de la cooperativa. En la duda se debe aplicar la máxima *in dubio pro socio*.

A su vez el estatuto debe contener como mínimo:

- denominación: debe establecer el nombre de la cooperativa y deberá incluir los términos “cooperativa” y “limitada”, o sus abreviaturas;
- domicilio: incluir la jurisdicción territorial en que la cooperativa se halla instalada;
- objeto social: el objeto es la concreción, la especificación a través del estatuto, de la finalidad general de servicio que persigue la cooperativa;
- valor de las cuotas sociales y derecho de ingreso si lo hubiere: las cuotas deben ser de igual valor, dejando la libertad de elección del mismo a los fundadores;
- organización de la administración y la fiscalización y el régimen de la asamblea: el estatuto establecerá la organización de los órganos, que, coordinados, llevarán a cabo las actividades propias de la cooperativa, con la competencia determinada por la ley y el estatuto.

4.3. Constitución de mutuales

Tal como ocurre con las cooperativas, las mutuales son legalmente constituidas cuando se realiza su inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades (art. 3 LM). Esta inscripción le otorga el carácter de sujeto de derecho. A diferencia de la LC, más detallista en lo referido a su constitución, la LM remite

a las previsiones que establece la autoridad de aplicación (hoy INAES), articulando para evitar su arbitrariedad con el derecho de recurrir ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

La constitución de una mutual

Al igual que en las cooperativas, el proceso de origen surge de parte de un grupo de promotores que convoca a una asamblea constitutiva en la que se resuelve suscribir su creación aprobando el informe de los promotores, el estatuto, la designación de los socios activos que integrarán la comisión directiva y la comisión fiscalizadora. En ella se detalla la nómina de los asociados fundadores indicando su categoría y requisitos.

Respecto del estatuto, su contenido mínimo figura en art. 6 de la LM agregándose a los requisitos ya mencionados para las cooperativas los recursos con los que contará para el desenvolvimiento de sus actividades, las categorías de socios, sus derechos y obligaciones y la forma de establecer las cuotas y demás aportes sociales. Además la composición de los órganos directivos y de fiscalización como así también las condiciones de convocatoria y funcionamiento de las asambleas.

5. Asociados

Se ha señalado que las cooperativas están orientadas en su actividad a producir bienes y servicios provistos por sus asociados y destinados al mercado, circunstancia que por tanto incluye en las transacciones a no asociados. **En la LC está prevista y autorizada la prestación de servicios a no asociados, a diferencia de lo que ocurre con las mutuales, que deben operar exclusivamente con sus asociados, o por convenios con los asociados de otras mutuales y entidades solidarias.**

A la vez, en las mutuales existen distintas categorías de asociados con distintos derechos, de conformidad con el régimen de asociaciones mutuales, a diferencia de las cooperativas que tienen una única categoría de asociados que gozan de todos los derechos políticos y económicos que reconoce la entidad.

El asociado a una mutual no tiene derecho al reintegro de lo abonado en concepto de cuotas mensuales, en tanto que los miembros de las cooperativas que decidan retirarse tienen posibilidad de solicitar el reintegro de sus aportes en las condiciones establecidas en la ley y en el estatuto de la entidad.

Adicionalmente, otra diferencia se presenta en cuanto al número de asociados de cada entidad. En las cooperativas según lo establece la LC en el artículo 2 inc. 5° pueden asociarse un mínimo de diez, “salvo las excepciones que expresamente admitiera la autoridad de aplicación y lo previsto para las cooperativas de grado superior”. El ex INAC en este sentido, ha dictado las resoluciones 302/94 y 324/94 a través de las cuales se admite la constitución de cooperativas de provisión de servicios para productores rurales y de trabajo, respectivamente, con un mínimo de seis asociados (Cracogna, 2016, p.16). En tanto que para constituir una mutual debe existir un número de asociados en condiciones de adquirir la calidad de activos no inferior al doble de la suma de los miembros titulares del órgano directivo y de fiscalización, de acuerdo a lo establecido en la Resolución del ex INACyM 1858/99, cuya vigencia revalidó la Resolución INAES 1810/07

Asociados cooperativos

El principio de asociación voluntaria y abierta es inherente a la naturaleza del cooperativismo y ha sido reflejado en el derecho positivo a través del artículo 17 de la LC. No obstante, esta libertad estará supeditada a las condiciones derivadas del objeto social de la entidad, en la medida que la eventual restricción de ingreso no sea arbitraria y esté regulada en su estatuto. En ningún caso será admisible la discriminación en igualdad de condiciones, que además vulneraría el carácter fundamental

previsto en el art. 2 inc. 7 de la norma. La garantía constitucional de la libertad de asociación con fines útiles del mismo modo se expresa a través de la organización cooperativa.

Esta libertad de asociación exhibe en materia cooperativa el énfasis que su particular naturaleza coloca sobre la actividad, en el sentido que como organización económica de servicio social no tiene como finalidad sumar capitales para obtener ganancias o utilidades, sino reunir usuarios de servicios comunes, cuya realización se hace posible “mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua” (art.2).

La LC establece la posibilidad de incluir como asociado no sólo a personas físicas (hasta los menores de edad por medio de sus representantes legales), sino también a personas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza, con los mismos derechos y “siempre que reúnan los requisitos exigidos por el estatuto” de la entidad y las condiciones derivadas de su objeto social (art. 17). Adicionalmente la ley extiende la posibilidad de asociarse a las personas jurídicas de carácter público, preservando la autonomía de las cooperativas para el supuesto que participen en su administración y fiscalización de sus actividades (art. 19). Esta previsión reconoce la coincidencia de ambas respecto de una finalidad última de bien común. La norma consecuentemente es suficientemente flexible para favorecer acciones concurrentes y específicamente también regula la obligatoriedad de las cooperativas de servicios públicos, de prestar sus servicios en reparticiones públicas aun sin estar asociadas, pero en las mismas condiciones que si lo estuvieran, cuando sean únicas concesionarias a cargo de su prestación (art. 20).

Entre los derechos reconocidos para los asociados destacamos aquellos que para la doctrina calificada presentan especial importancia por constituir rasgos fundamentales de las cooperativas (Cracogna 2016, pp. 36-38):

- voto en igualdad de condiciones con los demás asociados y sin ventaja ni privilegio alguno para los iniciadores, fun-

dadores y consejeros. Esta igualdad además de realizar el principio de gobierno democrático, supone la posibilidad de elegir y ser elegido para los cargos en los órganos de administración y fiscalización, y la participación en el gobierno, a través de la asamblea;

- uso de los servicios sociales, que es otro derecho fundamental de los asociados, toda vez que la cooperativa se constituye para “organizar y prestar servicios” (art. 2, LC);
- el retorno, es decir, el derecho a la alícuota parte que le corresponde al asociado en el reparto anual del excedente que ha contribuido a formar con su operatoria, y en proporción exacta con el uso que hubiera hecho de los servicios de la entidad, durante el ejercicio. Este rasgo “configura una modalidad típica de las cooperativas para el reparto de sus resultados económicos” (Cracogna, 2016, p.37);
- percibir el interés que, si el estatuto lo autoriza y siempre en forma limitada, resolviera la cooperativa pagar sobre las cuotas sociales cuando existieran excedentes. Tratándose “de un rasgo peculiar: la posibilidad de pagar un interés estrictamente limitado” (Cracogna, 2016, p.37);
- egreso, que es la contrapartida del libre ingreso, y que del mismo modo expresa la voluntariedad como esencia de las cooperativas;
- derecho a la información, mediante el libre acceso al registro de asociados y a las constancias de los demás libros por intermedio de la sindicatura, posibilidad que se complementa con la participación en las asambleas y conocimiento previo de la documentación para considerar en ellas, entre otros derechos.

Con relación a las obligaciones de los asociados se encuentran entre las más importantes la de responder por las obligaciones de la cooperativa hasta el valor de las cuotas sociales suscriptas; integrar un mínimo del 5% de las cuotas al momento de la suscripción, y completar la integración dentro del plazo fijado en el estatuto, que no puede exceder de cinco años; suscribir e integrar el capital proporcional que pueda establecer

el estatuto; y acatar las decisiones de las asambleas como así también las que el órgano de administración adopte en el marco de sus facultades.

Asociados mutualistas

De acuerdo con el artículo 7 de la LM, el aspirante deberá cumplir con las condiciones para el ingreso a la mutual relacionadas con “su profesión, oficio, empleo, nacionalidad, edad, sexo u otras circunstancias que no afecten los principios básicos del mutualismo”. Pero “el solo cumplimiento de los requisitos fijados en el estatuto, en orden a las condiciones de ingreso, no generan una obligación sobre el órgano facultado para resolver sobre la admisión o el rechazo del postulante” (Farrés Cavagnaro y Farrés, 1996, p.118) y en tanto el aspirante aun no es asociado, la eventual denegatoria para asociarse no es susceptible de ser apelada por ante la asamblea, y habida cuenta que no existe un derecho subjetivo que garantice la posibilidad de ser asociado, tampoco es impugnabile en sede judicial (Moirano 2000, p.41). Si bien la ley no se pronuncia expresamente sobre ello, el estatuto tipo del INAES establece esta potestad.

El artículo prevé que no podrán establecerse diferencias de credos razas o ideologías, como derivación de los principios mutualistas, al tiempo que garantiza expresamente el ingreso del ciudadano argentino, prescripción que se relaciona con buena parte de los antecedentes históricos del movimiento, vinculados a las colectividades de inmigrantes.

Las mutuales pueden establecer distintas categorías de asociados dentro de las siguientes:

- a) *activos*: las personas de existencia visible mayores de edad que cumplan los requisitos exigidos por los estatutos sociales para esta categoría, generalmente relacionados con la pertenencia del aspirante a determinada profesión, oficio, empleo, nacionalidad, edad u otras circunstancias o pertenencias prefijadas, que no afecten los principios básicos del mutualismo. A diferencia de las que siguen, en esta categoría

se tiene derecho a elegir e integrar los órganos directivos. Por aplicación de la Resolución 113/88 del ex INAM, también se admiten en esta categoría a los menores de 21 años que hubieren obtenido su emancipación de acuerdo con la legislación vigente, con iguales derechos y obligaciones a los previstos en la ley;

- b) *adherentes*: las personas de existencia visible, mayores de edad, que del mismo modo cumplan los requisitos exigidos por los estatutos sociales para esta categoría, y también las personas jurídicas, que a diferencia de la anterior categoría no pueden elegir o integrar los órganos directivos. No obstante, tienen derechos de voz y voto en las asambleas;
- c) *participantes*: el padre, madre, cónyuge, hijas solteras, hijos menores de 21 años y hermanas solteras del socio activo, quienes gozan de los servicios sociales en la forma que determine el estatuto, sin derecho a participar en las asambleas ni a elegir ni ser elegidos. La citada Resolución 113/88 del ex INAM también admite en esta categoría a menores de 21 años, no emancipados;
- d) *honorarios*: esta categoría ha sido fijada por la misma resolución, cuyo texto fue luego sustituido la Resolución 29/02 del INAES, a través de la cual se admite la designación de asociados honorarios para aquellas personas investidas por el consejo directivo, ya sea en atención a determinadas condiciones personales, o a donaciones efectuadas a la mutual. Los asociados honorarios carecen de derechos políticos;
- e) *vitalicios*: esta categoría fue reconocida por la Resolución 113/88 del ex INAM, con los derechos y obligaciones que fijen los estatutos de cada entidad.

Cualquiera sea la categoría todos los asociados, incluidos los honorarios en determinadas condiciones, deben pagar la cuota social periódica que se establezca en el estatuto (arts. 2, 6 inc. e, y 9 LM). De acuerdo con la clasificación de Moirano (2000, pp. 43-48) los asociados en las mutuales gozan principalmente de los siguientes derechos:

- derecho de voto. Los asociados activos gozan de este derecho en la asamblea, con un solo voto para cada cuestión que se somete a ella, y solo ellos pueden elegir o ser elegidos y renovar autoridades. Los asociados adherentes pueden votar en la asamblea cuando se trate de cuestiones que hagan a sus intereses, tienen voz y voto en ellas, con la excepción de las decisiones correspondientes a la elección de integrantes de la comisión directiva y la junta fiscalizadora, que pueden integrarse únicamente por asociados activos (cf. Resolución 1525/02 INAES y su modificatoria 1396/03);
- derecho de información, de petición y de impugnación. Todos los asociados de cualquier categoría tienen el derecho a ser informados sobre la entidad de la que son parte como tales, y sobre la marcha de la gestión social. Pueden y deben conocer la documentación que se presente a la consideración de cualquier asamblea ordinaria o extraordinaria que suministran el órgano de administración y el de fiscalización. En forma equivalente, cualquier asociado puede dirigirse a las autoridades para proponer o sugerir iniciativas que considere de interés para la entidad, incluyendo la realización de una asamblea extraordinaria que será obligatoria para el consejo directivo si la petición representa por lo menos el diez por ciento de los asociados activos, salvo que esté prevista dentro de los 60 días la realización de la ordinaria, en cuyo caso el tema requerido deberá incorporarse a su orden del día, salvo supuestos de revocatoria de designación de directivos o fiscalizadores, que siempre será extraordinaria. Y correlativamente, aunque de la norma no surja, cualquier asociado tiene el derecho de impugnar ante la autoridad administrativa o judicial cualquier resolución de los órganos sociales, una vez que se agotaron las vías internas, y en la medida que se consideren violatorias de la ley, el estatuto, o los reglamentos;
- derecho a la educación y capacitación mutua, que fluye del principio respectivo que informa la actividad y naturaleza de las entidades mutuales;

- derecho a la prestación de los servicios. Este derecho es de contenido patrimonial. Aunque la ley no lo reconozca en forma expresa, la prestación de los servicios es la razón de ser de la mutual, y por lo cual los asociados crean e integran la entidad;
- derecho a percibir un interés por los ahorros depositados en la mutual. Derecho también de contenido patrimonial, en este caso, la ley contempla en la última frase del art. 4 el denominado “beneficio” que en rigor por su naturaleza jurídica consiste en un interés aplicado a los ahorros de los asociados.

Según Moirano (2000, p.p. 48-50) las obligaciones del asociado mutualista, entre otras, son el pago de la cuota de ingreso y de la cuota social si estuvieren previstas en el estatuto, y de las cuotas arancelarias correspondientes a la utilización de los servicios, así como de otras obligaciones económicas contraídas por el asociado para la utilización de determinados servicios o adquisición de bienes a través de la entidad, y el aporte con destino al INAES. Los asociados deben someterse al régimen jurídico mutual, respetando las normas que rigen la vida de la mutual que integran la ley, el estatuto, los reglamentos y las resoluciones del órgano de gobierno y el de administración. Los asociados tienen el deber de lealtad, esto es, de proceder rectamente en sus relaciones con la mutual y con sus pares, y responder por los daños causados a la entidad. No obstante, ha de tenerse presente que “los asociados no contraen ninguna responsabilidad personal por las obligaciones que asume la mutual, las que están garantizadas por el patrimonio social y, en su caso, con las garantías adicionales que pueda contratar la entidad” (Moirano 2000, p.50). El propio artículo 3 de la LM acuerda a las mutuales el carácter de sujeto de derecho, encuadre que se corresponde con el artículo 143 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación en torno a la personalidad diferenciada entre la persona jurídica y la de sus miembros.

Por último corresponde señalar que la doctrina es conteste respecto de las deficiencias técnicas de la LM, así como terminológicas y de redacción, limitación que ha venido siendo subsanada

a través de resoluciones reglamentarias y complementarias dictadas por la autoridad de aplicación Farrés Cavagnaro y Farrés (pp. 34 y 35); Moirano 2000, p.33). Adviértase por ejemplo que el texto legal llama “asociados” y “socios” indistintamente a los miembros, cuando en rigor este último corresponde a las sociedades comerciales, y del mismo modo con relación al uso que da sobre el término “asociación” y “sociedad” que aplica a personas jurídicas de otra naturaleza. En el artículo 148 inciso f) del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación las mutuales, como tales, aparecen mencionadas en forma separada de las demás personas jurídicas privadas, atendiendo su naturaleza específica y diferente, al igual que las cooperativas. (art. 148 inciso g).

6. Patrimonio

En este punto se incorpora el análisis económico y las diferencias entre cooperativas y sociedades. En el caso de las mutuales no existe diferencia en su tratamiento contable con las asociaciones y por lo tanto la normas contables que se aplican en Argentina son la mismas (Federación Argentina de Consejos Profesionales, 1993, 2008).

En cuanto a la realidad económica de las cooperativas, si revisamos la definición de cooperativa su objetivo es “... satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta ...”. En este aspecto se encuentra el principal contraste con una empresa con finalidad de lucro ya que el hecho de *satisfacer necesidades y aspiraciones comunes*, diferencia el objetivo de la cooperativa con el de una empresa.

En una cooperativa el objetivo principal no es que exista una ganancia o excedente o superávit, es decir mayores ingresos que egresos, sino satisfacer las necesidades y aspi-

raciones de sus asociados. Por supuesto que esto no significa funcionar a pérdida o ser ineficiente. Por lo tanto, los ingresos que se perciben por cada operación o servicio utilizado son de carácter *provisorio*, sujetos a ajuste en relación con el costo definitivo de los mismos, determinado al cierre del ejercicio. **No se trata de una diferencia de nombres como ganancias vs excedentes sino de una cuestión filosófica relativa al objetivo de la empresa con finalidad de lucro, diferente del propósito de la cooperativa.** A la empresa capitalista de lucro le interesa *la rentabilidad respecto del capital aportado* y si no la obtiene, deja de prestar ese servicio (la actividad es un medio para lograr su objetivo). En cambio, para la cooperativa, *la actividad es su objetivo*.

En el caso que exista un exceso de los precios calculados provisoriamente (ingresos) sobre el costo que se ha estimado inicialmente se produce un excedente. Por lo tanto, como el objetivo de una cooperativa es dar un servicio al costo, ese excedente entre ingresos y egresos debe retornar a los asociados que lo generaron. El excedente debe ser reintegrado al asociado para ajustar el “valor a costo” del servicio y cómo se reparte teniendo en cuenta que no es en función del capital aportado como en las sociedades comerciales, sino que el reparto entre los asociados será en proporción a las operaciones efectuadas con la cooperativa o al trabajo realizado en ella.

La segunda diferencia se ha dado en cuanto al capital de las cooperativas como producto de la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Previamente se deben aclarar algunos términos.

En cualquier entidad, el activo o patrimonio está financiado por el pasivo (fondos de terceros) o por el patrimonio neto (fondos propios de la entidad). A la vez el patrimonio neto se divide en dos rubros principales. Uno corresponde a los aportes de los dueños, socios o asociados de la entidad (lo que llamamos capital social desde el punto de vista contable) y los excedentes de resultados positivos que se han generado en la entidad (Figura1).

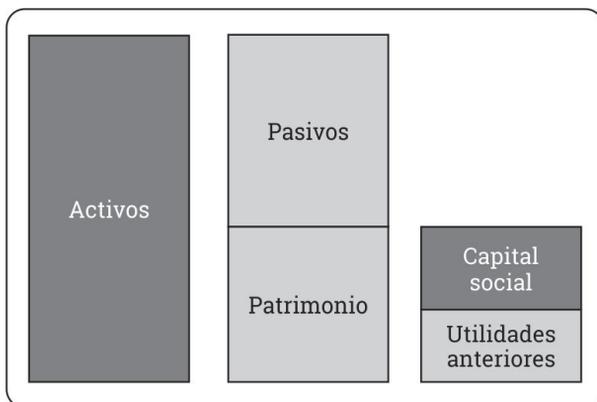


Figura 1. Activos, pasivos, patrimonio y su composición

Esta caracterización es igual para las empresas basadas en el capital como para las cooperativas. Sin embargo, a partir de la adopción de las Normas Internacionales de Contabilidad, la NIC 32 ha cuestionado que las aportaciones de los asociados denominadas capital social pertenezcan al patrimonio neto estableciendo principios básicos para la clasificación de instrumentos como pasivos financieros o como instrumentos de patrimonio. Esto debido a la naturaleza de las cooperativas respecto del principio de libre entrada y libre salida de los asociados que se traduce en que cuando se asocian aportan capital y cuando se retiran se les reintegra el capital aportado.

Las normas internacionales de contabilidad discutieron este aspecto y consideraron que las aportaciones de los socios al capital social cooperativo deben ser calificadas como pasivo (deuda) y no como patrimonio neto. Entienden que son instrumentos financieros “rescatables”, o sea que se pueden retirar de parte de los asociados y por lo tanto debe presentarse como pasivo y no como patrimonio neto. Esta modificación tiene un efecto significativo, ya que para medir el riesgo de solvencia de cualquier entidad se toma la cantidad de pasivo, y mientras mayor sea el mismo, mayor será el riesgo y por lo tanto

la imposibilidad de las cooperativas de conseguir financiación institucional o de calificar en mejor posición en licitaciones, riesgos financieros, compañías de seguros, etc.

A diferencia de la normativa precedente, la Resolución Técnica 24 adoptada por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas al referir a los aspectos particulares de exposición contable y procedimientos de auditoría para entes cooperativos establece que **el capital social de las cooperativas debe clasificarse como patrimonio neto de la entidad**.

7. Órganos sociales

Los órganos sociales de estas entidades siguen en general el esquema de otras personas jurídicas en nuestro ordenamiento: un órgano de gobierno, otro de administración y el tercero de fiscalización. No obstante, entre las variadas diferencias que existen, se destaca sustancialmente que en cooperativas y mutuales los asociados que las integran tienen una voz y un voto como tales, con prescindencia del aporte de cuotas que integren o de las contribuciones periódicas que hagan en uno y otro caso, sin otorgar privilegios ni preferencias al capital. Nuevamente, son entidades que jerarquizan la actividad y sus servicios y no tienen fines de lucro.

Órgano de gobierno

La asamblea es el órgano de gobierno de cooperativas y mutuales. Le corresponde la decisión de las cuestiones más importantes de la vida social de cada entidad. Es el órgano que mejor exhibe la realización del principio democrático y de ella deriva la existencia misma de ambas entidades en su modalidad constitutiva, como así también la de los demás órganos sociales. Fuera de la asamblea constitutiva, los ordenamientos que rigen

para cooperativas y mutuales distinguen dos clases de asambleas, la ordinaria y la extraordinaria, con criterios similares de clasificación.

Asamblea ordinaria: se caracteriza por la obligatoriedad de su realización, su periodicidad, el plazo en que debe tener lugar y el orden del día predeterminado por ley, sin perjuicio de otros puntos que pueden incluirse en el mismo. Tanto en las cooperativas como en las mutuales las asambleas ordinarias deben realizarse dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio. Son anuales, a excepción de lo previsto para las mutuales en el artículo 26 de la LM, para las que se autorizan cada dos años en el supuesto que se realicen por delegados, y siempre que lo establezca el estatuto.

En las cooperativas la asamblea ordinaria dentro del plazo establecido debe considerar la memoria, el balance, el estado de resultados e informes del síndico y del auditor, además de proceder a la elección de consejeros y síndicos, y tratar -si el punto figura en el orden del día- otros asuntos reservados expresamente a su competencia, sin perjuicio de los que adicionalmente también puedan incluirse en él. Es nula toda decisión sobre materias ajenas a las incluidas en el orden del día (arts. 41, 47, 58 y 52 LC).

Las asambleas ordinaria y extraordinaria en las cooperativas deben ser convocadas con quince días de anticipación y en ellas pueden participar todos los asociados. Las decisiones se toman por simple mayoría de votos presentes, salvo las previsiones del estatuto para decisiones que requieran mayor número, o casos especiales como el cambio del objeto social, la fusión, incorporación y disolución ya que requieren dos tercios. Está permitido el voto por poder hasta un máximo de dos (arts. 53 y 51 LC). El quórum se forma con la mitad más uno de los asociados y una hora después, en segunda convocatoria, con cualquier número de ellos. La asamblea debe considerar todos los asuntos del orden del día, y puede pasar una o más veces a cuarto intermedio, dentro de un plazo total de 30 días.

La asamblea puede remover a consejeros y síndicos de sus cargos, aunque el tema no figure como tal en el orden del día si es consecuencia directa de un asunto incluido en el mismo. Toda decisión asamblearia que sea considerada violatoria de la ley, el estatuto o algún reglamento, puede ser impugnada en sede judicial por consejeros, síndicos, la propia autoridad de aplicación, el órgano local competente, y por asociados ausentes o que votaron en contra, o por estar viciado su voto. También para el caso en que la norma vulnerada sea de orden público.

Asamblea de delegados. Cuando el número de asociados supera los cinco mil, la asamblea como órgano se constituye con delegados elegidos en otras asambleas, denominadas de distrito, convocadas al solo efecto de elegirlos como tales para integrar el órgano de gobierno. Igual solución puede adoptarse según el temperamento que prevé la ley, cuando los asociados se encuentran geográficamente dispersos (art. 50 LC)

En las mutuales, la asamblea ordinaria debe tratar el inventario, la memoria, el balance general, la cuenta de gastos y recursos y el informe de la junta fiscalizadora, así como la elección, renovación o reelección de los miembros titulares y suplentes de los órganos de administración y fiscalización, la aprobación o ratificación de la remuneración de directivos y fiscalizadores, y tratar cualquier otro asunto incluido en la convocatoria (art. 24 LM). Las asambleas en las mutuales deben ser convocadas por edictos, con 30 días de anticipación. Participan sólo asociados activos y si el estatuto lo prevé, también los adherentes, aunque sólo los primeros tienen derecho a elegir y ser elegidos. No está permitido el voto por poder, y el quórum se forma con la mitad más uno de los asociados con derecho a voto, y media hora después con los asociados presentes cuyo número no podrá ser menor que el de los miembros del consejo directivo de la junta fiscalizadora, sin computar a éstos como asociados presentes para obtenerlo (Farrés Cavagnaro y Farrés 1996, p. 289).

Cuando tengan filiales, seccionales o delegaciones de acuerdo con el art. 26 de la LM, o se superen los cinco mil asociados con derecho a voto, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa derivada de la autoridad de aplicación, el estatuto podrá prever la elección de delegados para integrar la asamblea, pudiendo ésta realizarse en estos casos cada dos años, sin perjuicio del deber de dar a conocer anualmente a los asociados el balance y la memoria del ejercicio. Como principio general, las decisiones se toman por mayoría absoluta de votos presentes, salvo en el supuesto del art. 14 de la LM relacionado con la reelección o revocación del mandato de cargos electivos, u otros casos en que la ley o el estatuto fije una mayoría especial superior.

Las asambleas extraordinarias, tanto para las cooperativas como para las mutuales, son convocadas en general como excepción cuando se tratan temas que por su naturaleza le corresponda al órgano de gobierno y no puedan ser incorporados al orden de día de la asamblea ordinaria. En las cooperativas pueden ser convocadas por el consejo de administración, la sindicatura, previo requerimiento al consejo cuando lo juzgue necesario, a solicitud de asociados que representen al menos el 10 % del total, o porcentaje menor si así lo dispone el estatuto. El consejo de administración puede denegar un pedido, incorporando los asuntos que lo motivan al orden del día de la asamblea ordinaria cuando ésta se realice dentro de los 90 días de la fecha de la solicitud. En modo equivalente en las mutuales, las asambleas extraordinarias son convocadas también por el órgano de administración, por el de fiscalización, o a solicitud de asociados que representen el 10% de los que tienen derecho a voto o asociados activos. (arts. 47 y 79 inc. 2 LC, y art. 25 LM).

Órgano de administración

En las cooperativas es el consejo de administración, cuerpo colegiado, quien tiene a su cargo la administración y represen-

tación de la entidad y la “dirección de las operaciones sociales dentro de los límites que fije el estatuto” (arts. 63 y 68 LC). Básicamente, las atribuciones del consejo son por un lado, aquellas que explícitamente le asignó el estatuto de la entidad, y por otro, las indicadas para la realización del objeto social, aunque no estuvieran explícitamente mencionadas en el estatuto. A ellas deben agregarse las facultades que la ley le otorgue y las facultades “residuales”, que son las que no estuvieran expresamente reservadas a la asamblea, o las que surjan por aplicación supletoria de las normas del mandato (arts. 55, 58, 59, 63, 68, 76 y 85 LC).

El consejo de administración es elegido en forma periódica bajo la forma y número previsto en el estatuto de la entidad. Debe estar integrado por asociados y no menos de tres. Pueden elegirse suplentes para cubrir vacancias hasta la próxima asamblea ordinaria, y si no los hubiera, los reemplazantes son designados por el síndico. El mandato de los consejeros puede durar hasta tres ejercicios y son reelegibles salvo que el estatuto lo prohíba. Por resolución de la asamblea puede ser remunerado su trabajo personal. También puede designar gerentes con facultades ejecutivas, quienes responderán ante la entidad y frente a terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los consejeros, no excluyendo su designación la responsabilidad de estos últimos.

El consejo de administración debe reunirse por lo menos una vez al mes y llevar libro de actas firmadas por presidente y un consejero. El quórum para sesionar es más de la mitad de sus miembros. La representación legal de la cooperativa le corresponde al presidente del consejo, pudiendo el estatuto autorizar la actuación de uno o más consejeros (art. 73). La responsabilidad de los consejeros por violación de la ley, el estatuto o el reglamento interno, sólo puede ser eximida mediante la prueba de no haber participado en la reunión que adoptó la resolución impugnada, o bajo constancia en acta de su voto en contra.

En las mutuales el órgano de administración es el consejo directivo. La ley no es clara al establecer en su artículo 12 que se administran por un órgano directivo “y” un órgano de fiscalización, lo cual es confuso, toda vez que este último no administra sino que controla al consejo directivo. Éste tiene a su cargo la gestión inmediata de los asuntos sociales. Según Moirano (2000, p.75) es un “órgano colegiado, necesario, permanente e integrado exclusivamente por asociados activos, no menos de cinco, elegidos por la asamblea, que se renuevan periódicamente. Está sujeto al control no permanente de la asamblea y al control permanente de legalidad de la junta fiscalizadora”. Pueden elegirse suplentes para reemplazos en casos de vacancia, mientras ésta perdure o hasta la finalización del mandato de los reemplazados.

Las atribuciones del consejo directivo son las que le asigna la ley y los indicados para el cumplimiento de los fines sociales. Su competencia abarca todo lo que la ley o el estatuto no reservan expresamente a la asamblea, por lo que también aquí existen facultades implícitas o residuales. El mandato de los consejeros puede durar hasta cuatro ejercicios y son reelegibles. Por resolución de asamblea puede ser remunerado su trabajo personal. El consejo directivo debe llevar un libro de actas firmada por su presidente y secretario con el resumen de lo actuado, y el quórum para sesionar es más de la mitad de sus miembros.

Órgano de fiscalización

En las cooperativas, la fiscalización privada debe estar a cargo de la sindicatura, integrada por uno o más asociados como titulares, y un número no menor de suplentes. Debe estar complementada por una auditoría externa (arts. 76 y 81 LC).

Las funciones del síndico se especifican en el art 79 de la LC, sin perjuicio de otras que la ley o el estatuto le confieran. Asimismo, tiene atribuciones de colaboración con los asociados y el consejo, al asistir a sus reuniones con derecho a voz,

verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados. Adicionalmente, puede designar a consejeros en los casos previstos por el último párrafo del art. 65 del mismo cuerpo legal (Cracogna, 2016, p. 88-89).

El síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que le imponen la ley y el estatuto, y tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos, y de informar los hechos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, agotada la gestión interna (art. 80 LC).

También existe en las cooperativas la auditoría externa, que debe estar a cargo de un contador público, o en manos de una cooperativa de grado superior, o eventualmente llevada por el órgano local competente, si la entidad así lo solicita por razones económicas. Asimismo, puede estar a cargo del mismo síndico y asumir el doble rol, si éste es contador público. **La auditoría debe presentar informes trimestrales y uno anual. No es la auditoría un órgano social de la cooperativa, sino un servicio externo obligatorio contratado.** Generalmente lo designa el consejo de administración, con acuerdo de la sindicatura.

En las mutuales, el órgano de la fiscalización a cargo es la junta fiscalizadora que debe estar integrada por tres o más asociados. Pueden igualmente designarse suplentes. El mandato de los integrantes de la junta fiscalizadora puede durar hasta cuatro ejercicios y son reelegibles. Por resolución de asamblea, también puede ser remunerado su trabajo personal. Deben llevar un libro de actas de reuniones con el detalle de sus informes. Las mutuales no tienen obligación legal de contar con un servicio de auditoría externa, como en el caso anterior. No obstante, deben presentar sus balances con el correspondiente dictamen profesional suscripto por un contador público.

8. Funcionamiento

Asambleas

- Las asambleas constituyen el órgano máximo de administración de las cooperativas. Sus decisiones son obligatorias para todos los asociados.
- Los integrantes del consejo de administración deben estar presentes y adoptar las disposiciones necesarias con suficiente anticipación en el local donde se realizará la asamblea, para que ésta pueda iniciarse puntualmente.
- Deberá habilitarse el “Libro de asistentes a las asambleas”, a fin de recibir los datos personales y las firmas de los asociados que estén en condiciones de participar y deben firmar sin excepción todos los asociados que participen.
- El estatuto generalmente establece que cada asociado deberá solicitar previamente a la administración de la cooperativa una constancia o tarjeta credencial que acredite su condición de asociado y su derecho a participar en la asamblea.
- Si no se ha reunido la mitad más uno de los asociados a la hora de iniciación de la asamblea establecida en la convocatoria, se deberá esperar una hora, de acuerdo a lo dispuesto por la ley y el estatuto. Luego, la asamblea se encuentra en condiciones de funcionar y la presidencia deberá hacerlo saber a los asociados presentes, invitándolos a iniciarla.
- Debe iniciarse de inmediato la consideración del orden del día, previa su lectura íntegra, manteniéndose en lo posible el turno asignado para la consideración de los asuntos incluidos. La propia asamblea, por razones fundadas puede alterar el orden de los asuntos, salvo las asambleas ordinarias, pero deben ser tratados todos ellos, evitando el tratamiento de otros que no figuren en el orden del día, ya que las resoluciones respectivas serían nulas. Se exceptúa de esta norma la remoción de los consejeros y síndicos cuando es consecuencia de asuntos incluidos en el orden del día (art. 59 Ley 20.337).

- La presidencia y los propios consejeros, síndicos, gerentes y auditores deben tener en cuenta las limitaciones que la ley y el estatuto establecen con respecto a sus derechos de participación en las asambleas, cuando se consideran asuntos vinculados con su gestión o responsabilidad.
- Es conveniente que las cooperativas sancionen un reglamento para la realización de asambleas.

Asambleas ordinarias

La LC menciona entre las competencias de la asamblea:

- consideración de la memoria: puede darse lectura al texto íntegro y considerarla en general y luego leerlo punto por punto y considerarlo en particular. Siempre que la memoria sea un documento que todos los asociados han recibido y conocen, algún asociado puede proponer que se suprima su lectura y se apruebe en general para luego considerarla en particular, capítulo por capítulo;
- consideración del estado de situación patrimonial, de resultados, de evolución del patrimonio neto y de flujo de efectivo; notas a los estados contables y anexos;
- informes del síndico y del auditor externo. Es conveniente que las autoridades de la asamblea señalen a los asociados la importancia que la Ley 20.337 y la buena doctrina cooperativa asignan a las funciones de la sindicatura y de la auditoría externa, a fin que los informes que ellas emiten, reciban la atención que merecen;
- en relación con el proyecto de distribución del excedente conviene tener en cuenta que puede ser modificado por la asamblea (art. 41 LC) y que la asamblea puede disponer que los retornos o intereses se constituyan total o parcialmente en cuotas sociales;
- elección del consejo de administración y síndico.

Asambleas extraordinarias

Debe recordarse que los siguientes asuntos requieren para resolverse mayoría de dos tercios de votos de los asociados presentes: cambio del objeto social, fusión con otra cooperativa, incorporación a otra cooperativa, disolución y reforma de los estatutos.

9. Disolución y liquidación

A). Ley de Cooperativas 20.337

El capítulo X de la LC en sus arts. 86 a 98, comprende a la disolución y liquidación de las cooperativas como alternativas que en principio deberían considerarse como actos que por su excepcionalidad, confirman la regla de que dichas entidades se constituyen para siempre, por el principio de duración ilimitada (art. 2º, inciso 1º LC).

Las diversas causas de la disolución son: a) por decisión de la asamblea, que en principio es por simple mayoría de los presentes, salvo que la ley o el estatuto establezcan mayor número; b) por reducción del número de asociados debajo del mínimo legal (diez o cinco si lo admite la autoridad de aplicación); c) por declaración en quiebra; por fusión o incorporación (art. 83 LC); d) por retiro de la autorización para funcionar (art. 101 LC); e) cuando corresponda en virtud de otras disposiciones legales.

Una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación que en principio estará a cargo del consejo de administración, lo que debe comunicarse a la autoridad de aplicación y al órgano local competente (arts. 87, 88 y 89 LC). Los liquidadores deberán confeccionar dentro de los 30 días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social que someterán a la asamblea dentro de los 30 días siguientes, debiendo informar al síndico de su actuación (arts. 91 y 92 LC).

La actuación es con el aditamento “en liquidación” y una vez extinguido el pasivo social confeccionarán el balance final que someterán a la asamblea con informes del síndico y del auditor remitiendo copia a la autoridad de aplicación y órgano local competente dentro de los 30 días de su aprobación (arts. 93 y 94 LC). **Se procederá al reembolso del valor nominal de las cuotas sociales, deducida la proporcionalidad de quebrantos. El sobrante patrimonial se destinará al fisco para promoción del cooperativismo (art. 101 LC).** Terminada la liquidación se cancelará la inscripción prevista por el art. 10 de la LC (art. 97 LC). Con respecto a los libros y demás documentación, si no hubiere acuerdo entre los asociados el juez competente decidirá al respecto (art. 98 LC).

Quiebra de la cooperativa. Se prevé en su art. 86 como causal de disolución de la entidad su declaración en quiebra, pero dicha determinación quedará sin efecto si se celebrara avenimiento o concordato resolutorio. Esta última alternativa posibilita que la empresa cooperativa recupere su actividad y prosiga con el cumplimiento de su objeto social estatutario.

Fusión o integración de cooperativas. Otra posibilidad de salvataje de una empresa cooperativa en crisis es a través de los mecanismos de integración que instituye el capítulo IX (arts. 82 a 85 LC) sea mediante el procedimiento de fusión, o incorporación cuando sus objetos sociales sean comunes o complementarios.

En el caso de la fusión se da que las cooperativas “A + B” se disuelven sin liquidarse y dan lugar a una nueva “C” o sea la síntesis o suma de las primeras para fortalecer su actividad.

En el supuesto de la incorporación: “A”, que como empresa cooperativa está afianzada, absorbe a “B” que sufre una crisis y que por el proceso de integración se disolverá transfiriéndose su patrimonio a la incorporante.

Una posibilidad más que brinda la LC es la realización de una o más operaciones en común determinando cuál de ellas será la representante de la gestión y asumirá la responsabilidad frente a terceros. Este podría ser un paso secuencial

hacia formas más complejas de integración, sea la fusión o la incorporación.

B). Ley de Mutuales 20.321

La disolución de la mutual se resolverá por asamblea convocada al efecto por haber dejado la entidad de cumplir sus fines; por retiro de la autorización para funcionar dispuesta por la autoridad de aplicación y cuando corresponda en virtud de otras disposiciones legales. Resuelta la disolución, la asamblea designará la comisión liquidadora integrada por distintos miembros y controlada por la junta fiscalizadora la que tendrá a su cargo la liquidación de la asociación (LM y estatuto tipo).

10. Fiscalización pública y privada

Fiscalización pública

La Ley 20.337 vigente incorporó a su texto legal al Instituto Nacional de Acción Cooperativa (INAC), creado en 1971 en la órbita del Ministerio de Bienestar Social, cuya estructura y funciones quedaron de esa manera ratificadas y ampliadas.

Posteriormente, por Decreto 420 del 15 de abril de 1996 y sus modificatorios números 471 del 30 de abril de 1996 y 723 del 3 de julio de 1996, el INAC se fusionó con el INAM (Instituto Nacional de Acción Mutual), y surgió el INACyM (Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual). El Decreto 721 del año 2000 estableció que el (INACyM) pase a denominarse Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES).

De manera sintética las funciones del INAES se expresan en los siguientes términos:

- Es la autoridad de aplicación del régimen legal de las cooperativas con ámbito de actuación nacional.

- Es órgano local competente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y demás lugares de jurisdicción nacional.
- Su fin principal es concurrir al desarrollo y promoción de las cooperativas.
- Autoriza el funcionamiento de las cooperativas en todo el territorio nacional y las inscribe en el registro respectivo, con cuyos requisitos cumplidos, la entidad se considera legalmente constituida.
- Ejerce con el mismo alcance la fiscalización pública, es decir, el control del cumplimiento de las disposiciones del régimen legal y de su propio estatuto por parte de las cooperativas, así como la práctica de normas correctas en materia administrativa, contable y de información, requiriendo, a tal efecto, la documentación correspondiente.
- Puede ejercer la fiscalización pública directamente o mediante convenio con el órgano local competente.
- Asiste y asesora técnicamente a cooperativas e instituciones públicas y privadas en materias económicas, sociales, jurídicas, educativas, organizativas, financieras y contables, vinculadas a la teoría y la práctica del cooperativismo.
- Promueve la adopción de medidas y la formulación de planes y programas tendientes a favorecer el desarrollo y la eficiencia de las cooperativas, los estudios e investigaciones relacionados al mismo fin y al perfeccionamiento de la legislación que las rige.
- Sostiene un servicio estadístico y de información para el movimiento cooperativo.
- Apoya económica y financieramente a las cooperativas, prestando especial atención a los sectores menos desarrollados del movimiento.

Las mutuales se hallan sujetas también a la fiscalización del INAES. Las funciones de fiscalización pública contemplan la imposición de multas de modo variable, inhabilitación temporal o permanente para el desempeño de cargos previstos en

el estatuto, intervención de la entidad y retiro de la autorización para funcionar.

Fiscalización privada

Es tradicional en las cooperativas la existencia de la sindicatura, órgano unipersonal integrado por un síndico designado por la asamblea, a quien se asigna el carácter de representante de la masa de asociados. Este órgano actúa con independencia del consejo de administración y tiene funciones internas de fiscalización y control, referidas fundamentalmente a la administración y gestión cooperativa con respecto a los derechos de los asociados, al cumplimiento de la ley, el estatuto, los reglamentos y las resoluciones de las asambleas.

La Ley 20.337 ha introducido innovaciones en el órgano de la fiscalización privada, tendientes a aumentar su eficiencia. Mencionamos a continuación entre las principales:

- posibilidad de designar uno o más síndicos, según lo establezca el estatuto;
- en el caso que se previera más de un síndico, deberá actuar como cuerpo colegiado, denominándose “comisión fiscalizadora”;
- obligación de los síndicos de ser asociados de la cooperativa;
- servicio obligatorio de auditoría externa a cargo de contador público nacional inscripto en la matrícula respectiva, desde el momento de la constitución de la cooperativa.

Funciones y facultades

- Fiscalizar la administración examinando libros y documentos cuando lo estime necesario.
- Convocar previo requerimiento al consejo de administración a asamblea extraordinaria cuando lo considere necesario y a asamblea ordinaria, cuando vencido el plazo de la ley, el consejo de administración hubiera omitido hacerlo.
- Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie.

- Asistir con voz a las reuniones del consejo de administración.
- Controlar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados.
- Informar por escrito sobre todos los documentos que presente el consejo de administración a la asamblea ordinaria.
- Hacer incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que considere procedentes.
- Designar consejeros cuando existan vacantes por no haber previsto el estatuto la elección de suplentes o cuando no queden más suplentes para cubrirlos (art. 65 ley 20.337).
- Vigilar las operaciones de liquidación.
- Velar por que el consejo de administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones de las asambleas.

Es oportuno destacar que la imposición obligatoria de la auditoría externa a cargo de contador público nacional viene a dar respaldo técnico a la fiscalización privada. En efecto, algunos autores preocupados por la conveniencia de una fiscalización eficiente entienden que la función del síndico requiere conocimientos que solo poseen los contadores públicos.

En las mutuales el órgano de fiscalización, que es permanente, se denomina “Junta fiscalizadora”. Es competencia de ella fiscalizar la administración, examinar los libros y documentos de la mutual, asistir a las reuniones del consejo directivo y de la comisión de asociados adherentes y firmar las actas respectivas, dictaminar sobre la memoria y estados contables y convocar a asamblea ordinaria o extraordinaria cuando lo omitiera el consejo directivo.

También es obligación de la junta fiscalizadora informar a la asamblea si la retribución de directivos y fiscalizadores corresponde a trabajos efectivamente realizados. La junta fiscalizadora en las mutuales debe integrarse con tres o más miembros titulares y los suplentes pueden serlo en un número menor al de los titulares.

11. Objeto social de las cooperativas y mutuales

Según la Ley 20.337 el estatuto debe contener, sin perjuicio de otras disposiciones, la designación precisa del objeto social. El ingreso a una cooperativa es libre, pero podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social.

En el caso de querer modificar el objeto social original se deberá convocar a asamblea extraordinaria que puede realizarse con la mayoría de dos tercios de los asociados presentes. El cambio sustancial del objeto social da lugar al derecho de receso que pueden ejercer quienes no votaron favorablemente. El concepto de gestión cooperativa que se ha utilizado en la presentación contable define el conjunto de tareas vinculadas al cumplimiento del objeto social de la cooperativa.

En las cooperativas que tengan objetivos sociales múltiples deberá presentarse información detallada de cada objetivo y su relación con la sección. **Una sección es cada actividad establecida en el objeto social del ente cooperativo en la medida que pueda determinarse en forma clara y precisa su individualización.** La asamblea, o en su caso el consejo de administración, deberá determinar las secciones en forma expresa a fin de procurar que el ente se desenvuelva sobre la base de una total equidad.

Por su parte, la LM establece que las mismas tienen el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual, mediante una contribución periódica. Ejemplo de ello son las que tienen por objeto la satisfacción de necesidades de los socios ya sea mediante asistencia médica, farmacéutica, otorgamiento de subsidios, préstamos, seguros, construcción y compraventa de viviendas, promoción cultural, educativa, deportiva y turística, prestación de servicios fúnebres, como así también cualquiera otra que tenga por objeto alcanzarles bienestar material y espiritual.

Las mutuales, siempre que no desvirtúen su propósito de servicio, podrán asociarse y celebrar toda clase de contratos de colaboración entre sí y con personas de otro carácter jurídico para el cumplimiento de su objeto social.

Una de las primeras tareas de revisión que se recomienda realizar en una cooperativa o mutual, en el momento de ingresar como asesor y/o dirigente, es el análisis del objeto social establecido en el estatuto a fin de reconocer lo allí establecido, en función de las actividades desarrolladas por la institución solidaria. Como resultado puede suceder que existan actividades desarrolladas que no están contempladas en el objeto social del estatuto. Por ello es importante decidir si se realizará una reforma y tener en cuenta que la misma debe ser presentada ante una asamblea extraordinaria.

Problemática específica

En el momento de inscripción de una cooperativa o mutual se deben tener en cuenta otras disposiciones derivadas del objeto social. Por ejemplo, cuando el objeto específico de actividad lo constituya la prestación del servicio de seguro, deberá consignarse su notificación a la Superintendencia de Seguros de la Nación ya que su reconocimiento como sujeto de derecho no la habilita para operar en seguros hasta sea autorizada por la autoridad de control (INAES). En el mismo sentido corresponde tener en cuenta el reconocimiento del Banco Central de la República Argentina para las cooperativas que realizan intermediación financiera. No obstante la existencia de distintos proyectos, las leyes nacionales no tratan en forma específica alguna los diversos tipos de cooperativas, a excepción de la Ley N° 26.173 que trata lo concerniente a las cajas de crédito cooperativas.

También es importante señalar que las cooperativas de trabajo que solamente tienen ese objeto social tienen vedado otro tipo de objetos sociales y su correlato de secciones. Estas cooperativas no pueden contratar personal bajo la figura de la

Ley de Contrato de Trabajo (solo pueden contar con personal temporario durante un periodo limitado). La particularidad de este tipo de cooperativas (como se observa en legislación comparada) requiere una legislación específica que el sector viene exigiendo hace varios años aunque no ha tenido una respuesta concreta por parte del Congreso de la Nación.

Por último cabe mencionar que cuando las entidades cooperativas y mutuales solicitan apoyos financieros en general, el carácter de este préstamo o subsidio requiere una evaluación preliminar del proyecto, y puede exigir visitas al lugar donde se desarrollará la inversión. En caso de presentación ante el INAES el expediente es enviado a la Gerencia de Registro y Legislación, a fin de que informe sobre la coincidencia entre el objeto social y el destino del apoyo financiero solicitado y la legalidad de las garantías y/o avales presentados según el tipo de apoyo solicitado (préstamo y/o subsidio). En el caso de las mutuales se deberá informar, además, sobre la existencia de reglamentos aprobados vinculados al proyecto.

12. Empresas en crisis. La alternativa de recuperación a través de cooperativas

La Ley 24.522 de Concursos y Quiebras (LC y Q) en el Título III: Quiebra, Capítulo IV. Incautación, conservación y administración de los bienes, Sección 2: Continuación de la explotación de la Empresa, y su modificación introducida por la Ley 26.684 (arts. 189 y siguientes) faculta al síndico a continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos.

En particular en lo referente a la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación inmediata de la explotación de la empresa, si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales organizados en cooperativas,

incluso en formación, así lo solicitan al síndico o al juez del proceso, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco días después de la publicación de los edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento.

Cuando la cooperativa se encuentre en formación deberá regularizar su situación en un plazo de cuarenta días, plazo que podría extenderse si existiesen razones fundadas (art. 189 LC y Q). En la continuidad de la explotación de la empresa se toma en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo. En tal sentido la cooperativa de trabajo deberá presentar en el plazo de veinte días, a partir del pedido formal, un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará (art. 190 LC y Q). La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez, por ej. entre otros supuestos, en resguardo de la conservación de la fuente laboral de los trabajadores de la empresa declarada en quiebra, debiendo el magistrado establecer las pautas básicas de la información y actuación que establece la norma del procedimiento de quiebra (art. 191 LC y Q).

Resuelta la continuidad de la explotación de la empresa bajo la forma de cooperativa de trabajo, el Estado deberá suministrarle asistencia técnica necesaria para garantizar el giro de los negocios (art. 191 bis LC y Q). La cooperativa de trabajo así constituida deberá ajustar su procedimiento conforme al régimen aplicable que prevé el art. 192 de la LC y Q con control del síndico y del juez, en su caso.

En la situación extrema de realización de los bienes, los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de conformidad con el procedimiento normado por el art. 205 de la LC y Q, y podrán hacer valer en ese procedimiento la compensación con los créditos

que le asisten a los trabajadores de la fallida (art. 203 bis LC y Q) y bajo las formas que estatuye el art. 204, pudiendo la cooperativa de trabajo efectuar oferta de compra y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación sobre la base de su probable realización de mercado (art. 205 LC y Q). Finalmente, el juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico, a la cooperativa de trabajo para el caso de que esta sea continuadora de la explotación, cuando por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso.

Que la LC y Q haya asignado un rol fundamental a las cooperativas de trabajo en el proceso falencial implica un reconocimiento de la naturaleza jurídica de las cooperativas y su función social de servicio, dentro del ámbito tradicional del derecho comercial.

13. Tratamiento fiscal de las cooperativas

Se presentan en este ítem los aspectos generales del tratamiento fiscal de las cooperativas y sus asociados en el caso de los impuestos nacionales y los principales impuestos provinciales (sin incluir regímenes que rápidamente se desactualizan por la modificación de resoluciones del ente recaudador)

Impuesto a las Ganancias

Es uno de los impuestos sobre el que más se ha escrito doctrina en cuanto a su alcance a las cooperativas. Al respecto, la Ley 27.430 vigente alcanza a “Todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley...(art.1)”.

Como se ha expresado previamente, en las cooperativas *no existe ganancia o lucro, sino un exceso de ingresos sobre los egresos*, o sea un resultado (excedente) que se distribuye entre los

asociados en proporción al uso de los servicios de la entidad. **Por esa razón el excedente de las cooperativas no estaría alcanzado por el impuesto a las ganancias de acuerdo con lo que establece el art 1. de la Ley 27.430.** Sin embargo, la actual ley utiliza una figura relacionada con las exenciones que implica una política de beneficios impositivos. Es decir, para la ley existe ganancia y por lo tanto las cooperativas están alcanzadas por el impuesto, aunque en el art. 20 inc. d) exime como un beneficio impositivo a “Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza”. Cabe aclarar también, que esta exención planteada por la ley ha sido reglamentada por la AFIP y en el caso que no se solicite, la cooperativa deberá aportar el impuesto correspondiente (para algunos doctrinarios se trata de un exceso inconstitucional ya que la sola matrícula otorgada por el INAES que acredite su naturaleza cooperativa sería suficiente).

La referencia anterior corresponde a los resultados de la cooperativa, aunque cuando ese resultado se distribuye como retorno a los asociados, como principio general se trata de un retorno que está gravado y le corresponderá a cada asociado, como persona humana o jurídica tratarlo como un ingreso más en su declaración jurada. En el caso que correspondan a retornos de las cooperativas de trabajo están gravados en cuarta categoría. En los casos de retornos de cooperativas de consumo, el art. 20 inciso d) exime a los asociados del impuesto a las ganancias.

Fondo para Educación y Promoción Cooperativa (contribución especial sobre el capital de las cooperativas)

Por Ley 23.427 de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa se determinó este gravamen en 1986 reemplazando al impuesto a los capitales (luego derogado) de las cooperativas con matrícula en el INAES. En el Título II art. 6 la ley establece con carácter transitorio **una contribución especial**

que se aplicará en todo el territorio de la Nación, sobre los capitales de las cooperativas inscriptas en el registro pertinente. El Título III (Liquidación. Base imponible) determina en el art. 7 que “El capital cooperativo surgirá de la diferencia entre el activo y pasivo al fin de cada período anual”. En este título se indican los criterios de valuación del activo, pasivo computable y alícuota para su liquidación.

Este impuesto solo grava a las cooperativas y no tiene correspondencia con otro gravamen sobre el patrimonio de las personas jurídicas.

Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Este impuesto grava al consumo, sin excluir a las cooperativas que son consideradas como sujetos en forma de empresa sin importar que no persigan fin lucrativo. Las exenciones tributarias pueden ser subjetivas u objetivas, según estén establecidas en función de determinadas personas físicas o jurídicas, o bien en razón a la materia o el objeto de gravamen. Para las cooperativas existen exenciones objetivas (en donde la exención está llevada a cabo por la actividad), que en algunos casos están relacionadas al sujeto cooperativa. El ejemplo son los servicios de salud que las obras sociales derivan a las cooperativas; los intereses abonados a sus socios por las cooperativas o pasivos correspondientes a regímenes de ahorro y préstamo; los servicios personales prestados por los asociados de las cooperativas de trabajo; los cargos de administradores o síndicos de cooperativas; los servicios funerarios, sepelio y cementerio a través de cooperativas; etc.

Un caso particular de discusión doctrinaria (y jurisprudencial) ha sido la gravabilidad de las operaciones que tienen las cooperativas de trabajo con terceros ajenos a ellas. Sabemos que la prestación del asociado a la cooperativa está exenta, sin embargo cuando la cooperativa presta el servicio al tercero, a este importe corresponde adicionarle el IVA.

La doctrina que plantea la exención considera que en dichas cooperativas es el servicio personal que prestan los socios el que está exento del impuesto y que el hecho imponible es uno solo y no dos distintos, entre el que presta el asociado a la cooperativa y esta con el tercero, ya que no existen tareas que realicen los asociados para la cooperativa, sino que se organizan de esa manera para prestar servicios a terceros. En esta tendencia se inscribe la exención de las cooperativas de trabajo, promocionadas e inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, cuando el comprador, locatario o prestatario sea el Estado.

Monotributo

Este régimen simplificado para pequeños contribuyentes permite unificar el componente impositivo -IVA y ganancias- y el componente previsional -aportes jubilatorios y obra social- en una única cuota mensual. **No se trata de un régimen permitido para las cooperativas, sino para los asociados a una cooperativa de trabajo inscrita en la AFIP.** En general, el asociado deberá ingresar el impuesto integrado que corresponda, de acuerdo con la categoría en la que se encuadra y según el tipo de actividad que realiza. En todos los casos la cooperativa de trabajo será agente de retención de la cuota del monotributo del asociado.

Existen dos beneficios al respecto. El primero, cuando los ingresos brutos del asociado de la cooperativa de trabajo no superen un determinado monto establecido por la AFIP, el asociado no pagará el componente impositivo del monotributo (aunque pagará jubilación y obra social). El segundo, cuando la cooperativa está inscrita en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social y los ingresos brutos anuales del asociado no superan la suma determinada, estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional mensual e ingresa-

rán sólo el componente de obra social con una disminución del cincuenta por ciento (50%).

Impuestos Provinciales

En este ámbito haremos hincapié en el impuesto a los Ingresos Brutos, ya que en el resto de los impuestos provinciales, ya sea sobre los bienes -como inmobiliario o automotores- o impuesto de sellos, las cooperativas en general están gravadas, salvo exenciones concretas en particular en el caso de cooperativas de trabajo y/o consumo. En el mismo sentido corresponde a las tasas retributivas provinciales o municipales.

El impuesto a los ingresos brutos nació como un gravamen sobre la actividad comercial (su antecedente fue el impuesto a las actividades lucrativas) y tiene como base para el cálculo a los ingresos, aunque por su objeto las cooperativas deberían estar excluidas. Sin embargo, las provincias fueron incorporando a su redacción expresamente a las cooperativas, aunque la Ley 23.548 de coparticipación federal sigue mencionando las actividades empresarias civiles o comerciales con fines de lucro (art. 9º inc. 1) sin mencionarlas.

Como hemos indicado en el impuesto a las ganancias, en varios casos las leyes provinciales eximen a algunas entidades de este impuesto. Desde el punto de vista doctrinario las cooperativas no deberían ser sujeto al impuesto a los ingresos brutos ya que el hecho imponible original no las incluía (Mazón, 2020 p.108). Cabe mencionar que varias constituciones provinciales eximen de toda clase de impuestos provinciales a las cooperativas y en otros casos comprometen un tratamiento tributario especial sin llegar a la exención.

En este sentido las exenciones especiales más comunes son a las cooperativas de trabajo, las cooperativas agrícolas y en menor grado a las cooperativas de servicios públicos, de consumo y de transporte.

Referencias

- Alianza Cooperativa Internacional. (1996). *Los Principios Cooperativos para el Siglo XXI*. Buenos Aires: Intercoop Editora.
- Cracogna D.. (2016). *Manual de legislación cooperativa*. Segunda edición. Buenos Aires: Intercoop Editora.
- Farrés Cavagnaro, J. y Farrés, P. (1996). *Mutuales. Ley 20321 Comentada, anotada y concordada*. Mendoza, Cuyo: Ediciones Jurídicas.
- Kaplan de Drimer A., Drimer B. (2017). *Las cooperativas : fundamentos, historia y doctrina*. Cuarta edición. Buenos Aires: Intercoop Editora.
- Masón, R.A. (2020). Las cooperativas y el régimen tributario. En *Políticas Públicas y Cooperativas* (pp. 97-112). Buenos Aires: Intercoop Editora.
- Moirano, A. (2000). *Manual de Mutuales*. Buenos Aires: Intercoop Editora.

Leyes y normas

- Ley N° 11.380. Banco de la Nación Argentina - Banco Hipotecario, Autorizaciones. Boletín Oficial. Buenos Aires, 20 de octubre de 1926.
- Ley N° 11.388. Sociedades Cooperativas. Boletín Oficial. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1926.
- Ley N° 20.321. Ley Orgánica para las Asociaciones Mutuales. Boletín Oficial. Buenos Aires, 10 de mayo de 1973.
- Ley N° 20.337. Ley de Cooperativas. Boletín Oficial. Buenos Aires, 15 de mayo de 1973.
- Ley 23.548. Coparticipación federal. Régimen transitorio. Boletín Oficial. Buenos Aires, 26 de enero de 1988.
- Ley N° 26.173. Entidades financieras. Boletín Oficial. Buenos Aires 11 de diciembre de 2006.
- Ley N° 27.430. Impuestos. Modificaciones. Boletín Oficial. Buenos Aires, 29 de diciembre de 2017.
- Norma Internacional de Contabilidad n° 32 (NIC 32) (2005). Instrumentos Financieros: Presentación e información a revelar.

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN FEBRERO DE 2020
EN EL TALLER DE LA COOPERATIVA EL ZÓCALO LTDA.
IMPRESA GESTIONADA POR SUS TRABAJADORES
VENEZUELA 1259, C.A.B.A.

www.cooperativaelzocalo.com.ar